



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de junio de de 2021. Ingresa proceso al despacho, informando a la señora Juez que, la apoderada judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá presentó renuncia al poder conferido. Así mismo, se informa que las entidades bancarias a las cuales se libraron oficios, no inscribieron la medida cautelar informando que requiere el NIT de la ejecutada.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20150092700

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, la apoderada de la parte ejecutante presentó renuncia al poder, indicando que finalizó su contrato de prestación de servicios con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

En tal sentido, como quiera que dicha renuncia obedece a la terminación del contrato que vinculaba a la doctora Graciela Estefenn Quintero con la EAAB y además, con el correo electrónico allegado a este juzgado, notifica también de su decisión a la entidad poderdante conforme lo establece el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder conferido por la entidad ejecutante.

De otro lado, se tiene que, las entidades bancarias a las cuales se ordenó inscribir y ejecutar orden de apremio sobre los dineros que obren en las cuentas de la ejecutada, informan que no fue posible proceder de conformidad por no contar con su identificación o NIT, el Despacho REQUIERE a la entidad ejecutante, tan pronto constituya apoderado judicial, para que allegue certificado de existencia y representación legal de SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A. – MAPFRE SEGUROS DE CREDITO S.A., actualizado, en el cual se informe el NIT, pues, el certificado que obra a folios 954 a y 957 del expediente digital, no cuenta con esa información.

Una vez allegada la documental requerida, por Secretaría elabórense nuevamente los oficios correspondientes, los cuales deberán ser tramitados por la parte ejecutante.

En consecuencia, se

Proceso No. 2015 – 00927

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: TENER EN CUENTA la renuncia al poder otorgado a la doctora Gabriela Estefenn Quintero, quien fungió como apoderada de la entidad ejecutante.

SEGUNDO: REQUERIR a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, para que, allegue certificado de existencia y representación legal de SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A. – MAPFRE SEGUROS DE CREDITO S.A., en el cual se informe el NIT de dicha sociedad.

Una vez el Juzgado cuente con dicho certificado, por Secretaría elabórense nuevamente los oficios de embargo, en los cuales deberá informarse el NIT de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Laboral 021

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19bdcd9d0b495a59067f0540647f29d03bb05944982f7dda27604d4685130654

Documento generado en 06/09/2021 03:50:36 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 119 de Fecha **07 de septiembre de**
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de septiembre de 2021. Ingresa vencido termino traslado liquidación de crédito, sin objeción y solicitud entrega de título.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. seis (06) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**2015 01054 00**

Entra el Despacho a revisar la liquidación de crédito efectuada por la parte ejecutada (fl.436 pdf) a la cual se le corrió el traslado, manifestando la parte ejecutante su aceptación.

Una vez revisada la misma, se observa que esta no se ajusta lo indicado en el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago (fl. 68-69), y el auto de seguir adelante la ejecución (fls 396 a 398), ya que se incluye en la misma el valor de las costas del proceso ejecutivo, sin hacer ningún tipo de discriminación.

Por lo tanto, se procede a modificar la liquidación de crédito ajustándola a lo acá dicho, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN CRÉDITO	
CONCEPTO	VALOR
COSTAS PROCESO ORDINARIO	\$3.000.000.00
TOTAL	\$300.000.00

Así las cosas, se modificará la liquidación de crédito presentada, en la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00)**, manteniendo la liquidación de costas del proceso ejecutivo por la suma de **TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)**, tal como fuere aprobada en auto visible a folio 399.

En este sentido, se tiene que las liquidaciones de crédito y costas ascienden a la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.300.000,00)**.

Finalmente, una vez en firme la presente decisión ingresen las diligencias al Despacho para resolver la solicitud de entrega de título judicial, efectuada por el apoderado de la parte ejecutante. En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutada y **APROBARLA** en la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00)**, manteniendo la liquidación de costas del proceso ejecutivo por la

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**. Para un total por concepto de crédito y costas por la suma **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.300.000,00)**.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, ingresen las diligencias al despacho, para dar trámite a la solicitud de entrega de título del apoderado actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dd904c9c16d595e8d36ebab0cb92099ac3c7a095ef7225770eb37331ae400b
a

Documento generado en 06/09/2021 03:50:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 119 de Fecha **07 de septiembre de**
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 junio de 2021 En la fecha al Despacho con contestación de demanda por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "FIDPREVISORA S.A." y FIDUCOLDEX S.A. integrantes del CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN y de la ADRES. Sírvase proveer.


NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 2016006300

1° Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que si bien en el auto de fecha 1° de junio de 2018¹, proferido por la entonces titular del Despacho, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES** fue convocada al proceso como litisconsorte necesaria por pasiva, se considera que a esta entidad ha debido dársele a conocer de la existencia de este proceso, para que concurra en calidad de **SUCESORA PROCESAL** del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en concordancia con el artículo 68 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se dirigen al reconocimiento y pago de los recobros de servicio de salud no contenidos en el POS, los cuales se sufragan con los recursos del FOSYGA y son administrados por el ADRES, como lo dispuso el inciso 3° del artículo 66 de la ley 1753 de 2015 y Decreto 1429 de 2016. Además, en virtud de lo estipulado por el artículo 26 del Decreto 1429 de 2016, los derechos y obligaciones en cabeza del FOSYGA y del FONSAET se transfirieron al ADRES, de conformidad con las condiciones especiales del contrato de encargo fiduciario.

Asimismo, porque a partir del 1° de agosto de 2017 debe entenderse que los procesos judiciales a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, fueron asumidos por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES** en observancia del fenómeno de la **SUCESIÓN PROCESAL**, conforme se informó por el **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** mediante Circular 001 de 2017.

En ese orden, descendiendo al caso que nos ocupa, como el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** con anterioridad efectuó contestación de la demanda (folio 376 a 423 del Tomo II, parte II del expediente digital) y se tuvo por contestada a través de proveído del 21 septiembre de 2016 (folio 454 del Tomo II, parte II expediente digital), se insiste, ha debido notificársele de la existencia el proceso

¹ Folio 475 a 476 del Tomo II, Parte II del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

para que concurra al proceso y lo conociera en el estado en que se encuentra y no para que presentara nueva réplica al escrito introductorio.

No obstante, en atención a lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial con ponencia del Dr. Luis Alfredo Barón Corredor a través de auto del 28 de abril de 2020, en proceso tramitado en este Juzgado, con los mismos extremos procesales y de similares contornos fácticos y jurídicos del que nos ocupa, de radicado 2015-900 el Superior ordenó calificar la contestación de la demanda y continuar con el trámite del proceso teniendo a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES** como litisconsorte necesario por pasiva, en atención a que la eventual responsabilidad que alguna de estas entidades tenga en la cancelación de los recobros debería definirse en sentencia.

De este modo, siguiendo los lineamientos antes señalados por el Superior, se observa que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES** presentó contestación de la demanda, visible de folios 485 a 520 del expediente digital, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S. por lo tanto, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

2º Por otro lado, en el mismo proveído del 1º de junio de 2018² también se vinculó al proceso, en calidad de **LITISCONSORTES NECESARIOS POR PASIVA** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA S.A." y la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. "FIDUCOLDEX" como integrantes del CONSORCIO SAYP 2011, así como al GRUPO DE ASESORIAS EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS POR ACCIONES SIMPLIFICADAS "GRUPO ASD S.A.S.", SERVIOUTSOURCING INFORMÁTICO S.A. "SERVIS S.A." y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014.

Asimismo, que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA S.A." y la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. "FIDUCOLDEX" como integrantes del CONSORCIO SAYP 2011 presentaron contestación de la demanda, como se lee de folios 485 a 520, sin que a la fecha, la parte demandante haya acreditado los trámites de notificación de los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014.

Sin embargo, conforme al nuevo criterio de este Despacho **NO** resulta **PROCEDENTE** la comparecencia al proceso de las empresas que conforman el CONSORCIO SAYP 2011 y de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014, como quiera que si bien los pagos económicos que hoy son reclamado eran asumidos por la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, quien se encontraba a su vez apoyada por el criterio de varios consorcios o fiducias como los prenombradas, las cuales hacían un análisis sobre la procedencia o no del recobro, lo cierto es que la relación contractual que existe entre estas, resulta ser una relación de auditoría, asesoría, recaudo, administración y pagos de los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito -ECAT-, que obedecían al objeto

² Folio 475 a 476 del Tomo II, Parte II del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

del contrato No. 043 de 2013, por lo tanto, es posible adoptar una decisión de fondo sin la presencia de estas, en tanto, en modo alguno, se verían afectadas con los resultados del proceso.

En ese sentido, al no cumplir su vinculación efectuada, con los presupuestos del artículo 61 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, se ordenará la **DESVINCULACIÓN OFICIOSA** de las presentes diligencias a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA S.A." y la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. "FIDUCOLDEX" como integrantes del CONSORCIO SAYP 2011, así como al GRUPO DE ASESORIAS EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS POR ACCIONES SIMPLIFICADAS "GRUPO ASD S.A.S.", SERVIOUTSOURCING INFORMÁTICO S.A. "SERVIS S.A." y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014.

3º Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T.S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES** quien actúa en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN RAFAEL PINO MARTÍNEZ** identificado con cc No. 7.709.119 y T.P. 177.253 como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**.

TERCERO: ORDENAR LA DESVINCULACIÓN OFICIOSA de las sociedades vinculadas **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS. SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -SEVIS SAS-** y el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S.** quienes conforman la Unión Temporal **FOSYGA 2014**, y de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA S.A.-, FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. -FIDUCOLDEX S.A.-** quienes conforman el **CONSORCIO SAYP 2011**, conforme se indicó previamente.

CUARTO: FIJAR fecha para el día **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P. del T. y la S.S.

QUINTO: ADVIERTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del Juzgado j21lato@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en la que actúan, con el fin de



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del decreto 806 de 2020.

SEXTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la misma norma.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CRISTIAN DAVID PAEZ PAEZ** identificado con cc No. 1.049.614.764 y T.P. 243.503 como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**.

OCTAVO: TENER POR REVOCADO el poder conferido por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES** al abogado **JUAN RAFAEL PINO MARTÍNEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Laboral 021

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d6fc1567ca7f055ba4ab35501c10a3eb3d62f7ef1b37d8befe0a05ea3c885c1

Documento generado en 06/09/2021 03:50:15 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 119 de Fecha **07 de septiembre de**
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de junio de de 2021. Ingresa proceso al despacho, informando a la señora Juez que, se tramitó en debida forma por parte de la Secretaría del Juzgado, notificación de la comunicación de que trata el artículo 291 C.G.P., sin que a la fecha existe pronunciamiento alguno del notificado.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20160008600**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en el documento No. 03 del expediente digital, obra constancia de envío de la comunicación de que trata el artículo 291 C.G.P., mediante correo electrónico, con informe de entrega por parte del servidor al correo lringeneria97@yahoo.com, del cual a la fecha no obra pronunciamiento alguno de la sociedad notificada.

Ahora, como quiera que han pasado más de los cinco días de que trata la referida norma procesal, se ordena a la Secretaría continuar con el trámite de notificación, esto es, que se envíe el aviso de que trata el artículo 29 C.P.T.S.S., a la misma dirección electrónica, informada en el certificado de existencia y representación legal del demandado.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA realícense los tramites de notificación del aviso, a LR INGENIERIA LTDA., al correo electrónico LRINGENIERIA97@YAHOO.COM conforme a lo establecido en el artículo 29 del C.P.T.S.S.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, esto es, que el iniciador recepcione el acuse de recibido.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proceder con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Laboral 021

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de0ace221c75d26f28c802b03c79d9f606611de7ac66f891af195f0fb8082bcb

Documento generado en 06/09/2021 03:50:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 119 de Fecha **07 de septiembre de**
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021 Ingresa proceso al despacho, informando a la señora Juez que, la parte actora solicita elaboración de oficios dirigidos a la Tesorería Municipal de Girardot.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20170065700**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, efectivamente, la Tesorería Municipal de Girardot, no ha realizado pronunciamiento alguno frente al oficio No. 1503 del 5 de septiembre de 2019, remitido por este Juzgado en la misma data.

Por lo tanto, el Despacho requerirá a dicha entidad municipal, para que, en el término judicial de diez (10) días, informe a este Juzgado, el trámite que se impartió al oficio No. 1503 del 5 de septiembre de 2019 y el estado actual del proceso coactivo 10.830 que se adelanta en ese municipio contra NESTOR JULIO CABALLERO GALVIS, so pena de aplicar las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P.

Por Secretaría, elabórese el oficio correspondiente y acompáñese al mismo, copia de la decisión proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral dentro de la acción de tutela No. 00 2019 00718 01, conforme solicitud de la apoderada demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Tesorería Municipal de Girardot, para que en el término judicial de diez (10) días, informe al Juzgado el trámite impreso al oficio No. 1503 del 5 de septiembre de 2019 y el estado actual del proceso coactivo 10.830 que se adelanta en ese municipio contra NESTOR JULIO CABALLERO GALVIS, información que deberá ser remitida al correo electrónico institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Precisando, si ya se cumplió el remate del bien embargado y si existen dineros a favor de este proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Lo anterior, so pena de aplicar las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P.

Por Secretaría, elabórese el oficio correspondiente y acompáñese al mismo, copia de la decisión proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral dentro de la acción de tutela No. 00 2019 00718 01, conforme solicitud de la apoderada demandante.

De otro lado, por secretaría, aclárese la constancia del sistema en los términos pretendidos por la actora en solicitud que antecede la foliatura, en el entendido, que el documento remitido a este Juzgado es proveniente de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

372be5d079c75b5d88c04467fd686ae2a4ef5f077c299aaaaafa7958cb24110d

Documento generado en 06/09/2021 03:50:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 119 de Fecha **07 de septiembre de**
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021 Ingresa proceso al despacho, informando a la señora Juez que, el apoderado de la parte demandante allegó sustitución de poder. Así mismo, se informa que el Banco de Bogotá, dio respuesta al oficio No. 0990.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20170066200

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, el apoderado demandante sustituye el poder otorgado a la misma parte actora, esto es, a Neil Arthur Ramírez Royero.

Al respecto, el artículo 75 del C. G. P., no señala prohibición alguna respecto a la sustitución de poder a quien en primera instancia funge como poderdante, por el contrario, indica que, en ningún caso podrá actuar más de un abogado dentro del mismo proceso, razón por la cual, al no encontrar oposición a la actuación del demandante en causa propia, el Despacho procederá a tener por sustituido el referido poder, teniendo en cuenta la consulta que realizó el Juzgado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de Justicia, extrayendo certificado de vigencia de la tarjeta profesional del demandante, el cual se anexa al expediente digital.

Entre tanto, se requerirá a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a la orden de emplazamiento ordenada en auto de fecha 18 de febrero de 2019.

Finalmente, como quiera que el Banco de Bogotá manifestó registrar la medida cautelar decretada, póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por dicha entidad.

En consecuencia, se

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **NEIL ARTHUR RAMÍREZ ROYERO**, identificado con C.C. No. 79.541.015 y T.P. No. 218.198 del C. S. de la J., para que actúe en causa propia, conforme al poder de sustitución que obra en el plenario.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por el Banco de Bogotá.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a la orden de emplazamiento ordenada en auto de fecha 18 de febrero de 2019. Por secretaria remítase el vínculo del expediente a la parte ejecutante para su conocimiento y trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41c69d9115813ca440bcaa7d1f9fbe0c3c375bebdbcbdd99024d76864f7492c2f

Documento generado en 06/09/2021 03:50:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 119 de Fecha **07 de septiembre de**
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de septiembre de 2021. Entra al despacho poder de la parte ejecutante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20180007700**

Revisado el informe secretarial, se tiene que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, allega poder conferido al **Dr. JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA, identificado con C.C. No. 1.144.127.106 de Cali y T.P. No. 231.829 del C.S. de la J.,** por tanto, se le reconoce personería al profesional del derecho y se tendrá por REVOCADO el poder que se le confirió por parte de dicha entidad a la Dra. MARTHA LUCIA TASCÓN REYES.

Por secretaria, remítasele al apoderado de la parte ejecutante el vínculo del expediente para su conocimiento, adicional a ello, elabórense los **OFICIOS** de embargo a las 5 entidades bancarias siguientes, para que sean tramitados por el apoderado actor. Requírase a secretaria para que proceda de conformidad con lo ordenado en auto del 5 de junio de 2018.

Requírase a la entidad ejecutante para que proceda con la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la empresa ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15aefd1e1f5fa15bce1052720f42ad0b551353026a293ba8e7c5153f3da14480

Documento generado en 06/09/2021 03:50:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 119 de Fecha **07 de septiembre de**
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio 2021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con respuesta otorgada por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá y con impulso procesal allegado por la parte demandante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190015800**

1° Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el pasado 20 de agosto de 2020, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ** dio contestación al requerimiento efectuado por el Despacho a través de auto proferido el 14 de agosto de 2020, visible de folio 132 a 134 del expediente digital.

2° De otro lado, con el fin de darle continuidad a la actuación procesal, se **ORDENA** a la parte demandante **bajo los apremios de ley**, dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 14 de agosto de 2020, relativo a adelantar las diligencias de notificación a la vinculada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** conforme se ordenó en auto del 14 de agosto de 2020.

Por Secretaría compártasele a la apoderada de la parte demandante el link de acceso al expediente digital, con el fin de que verifique las actuaciones adelantadas al interior del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3345d4c3bac3e569417c9519ef7ae909041d33ba37a96d7286b937eb4c543098

Documento generado en 06/09/2021 03:50:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 119 de Fecha **07 de septiembre de**
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de septiembre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190021600**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, y las que se encuentren en su poder.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JORGE ELIECER GAITÁN RIVERA** identificado con C.C. No. 80.036.763 y T.P. No. 196.108 del C. S. de la J., como apoderado principal de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, conforme al certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad obrante en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ada13a55cc625a551779431ac101d6de391b6b672aa83963a6f2cd0a350826dd

Documento generado en 06/09/2021 03:50:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 119 de Fecha **07 de septiembre de**
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021. En la fecha ingresa al Despacho, con pronunciamiento sobre el desistimiento realizado por **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190022800**

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo a las manifestaciones expuestas por **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y teniendo en cuenta que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** no ha sido notificada, se aceptará el desistimiento de las pretensiones conforme lo dispone el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a este trámite aplicable por remisión normativa contenida en el Artículo 145 del C. P. del T. y la S. S., teniendo en cuenta además que el apoderado judicial cuenta con facultad expresa para desistir.

En modo tal, se advierte a la parte de los efectos previstos en el artículo en cita frente a la solicitud aquí aceptada.

Por otro lado, se evidencia que el apoderado sustituto de **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** manifestó desistir de la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** presentada contra el señor **EDGAR FERNANDO BARRERIRO LÓPEZ**. Así, comoquiera que la solicitud elevada también se ajusta a los presupuestos contenidos en el citado artículo 314 del Código General del Proceso y al apoderado le fue sustituida expresamente la facultad de desistir, se aceptará el desistimiento.

Se abstendrá el Despacho de condenar en costas teniendo en cuenta que en el expediente no aparecen causadas ni comprobadas, y las razones para ello como así lo autoriza el numeral 8 del Artículo 365 C.G.P.

De acuerdo a lo anterior, el JUZGADO

DISPONE:

PRIMERO: ACÉPTESE el **DESISTIMIENTO** que de las **PRETENSIONES** de la demanda instaurada por el señor **EDGAR FERNANDO BARRERIRO LÓPEZ**, a través de su apoderado judicial, en contra de la **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PORVENIR S.A. y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Parágrafo: **ADVIÉRTASE** de los efectos de esta actuación procesal, contenidos en el inciso segundo del Artículo 314 del C. G. del P.

SEGUNDO: ACÉPTASE el **DESISTIMIENTO** que de la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** instaurada por la **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **EDGAR FERNANDO BARRERIRO LÓPEZ**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Parágrafo: **ADVIÉRTASE** de los efectos de esta actuación procesal, contenidos en el inciso segundo del Artículo 314 del C. G. del P.

TERCERO: En consecuencia, **TERMÍNESE** el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por el señor **EDGAR FERNANDO BARRERIRO LÓPEZ**, a través de su apoderado judicial, en contra de los citados demandados.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a quien desistió, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

María Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b111b329684cc6b2f8e824eb98b99cab7f829a410de77955aacb25892d88f903

Documento generado en 06/09/2021 03:50:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 119 de Fecha **07 de septiembre de**
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio. Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez con subsanación de la contestación de la demanda por parte de PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y con respuesta al requerimiento otorgada por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá. Sírvase Proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190031500**

1º Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la demandada **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** presentó en término la subsanación de la contestación de la demanda, por lo tanto, se **TIENE POR CONTESTADA** al cumplir los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

2º Por otra parte, se observa que el **JUZGADO 34 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, para lo cual procedió a aportar, de forma digital, el enlace del proceso del PROCESO ORDINARIO LABORAL con radicado 11001310503420170043800, que se adelantó en su despacho. Así las cosas, se ordena su **INCORPORACIÓN** y se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes.

3º Asimismo, se dispone **FIJAR** fecha para el día **DIÉCISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S.

Se **AVIERTE** a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

Se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 1º de la misma norma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

4° **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bd262a32bcc6d47a7517a43e7e3fb6821c307840077c9e2d1b5d7c2238b5d2d

Documento generado en 06/09/2021 03:50:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 119 de Fecha **07 de septiembre de**
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de junio de de 2021. Ingresa proceso al despacho, informando a la señora Juez que, Colpensiones presentó excepciones al mandamiento de pago, dentro del término legal, el cual venció el 26 de febrero de 2021.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20190041200**

Visto el informe secretarial que antecede y, como quiera que las excepciones fueran presentadas por la entidad ejecutada dentro del término de ley, córrase traslado de que trata el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P. Así mismo para que se pronuncie, si se puede dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en auto del 6 de julio de 2020, respeto de la entrega del título judicial a la parte actora.

Por Secretaría contrólense los términos antes citados y una vez vencidos, ingrese inmediatamente el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

Finalmente, **TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como principal y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO** identificada con la C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme al poder obrante en el paginario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Proceso No. 2019 – 00412

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Laboral 021

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

167c5dd0b784957712b9422d7520b370c413b2fa764e3c2dcc74e25829b0d935

Documento generado en 06/09/2021 03:51:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 119 de Fecha **07 de septiembre de**
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio 2021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con los antecedentes administrativos de los demandantes. Sírvase Proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190042300**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA S.A."** en calidad de administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN** no presentó la subsanación de la contestación de la demanda, oportunidad en la que se le ordenó corregir las falencias relativas a no haber dado contestación a los **hechos 1.1 y 10.1** y no haberse pronunciado sobre la "*petición especial*" realizada por la parte actora. Sin embargo, en virtud de que los yerros enrostrados no son ostentados una relevancia significativa, y que posteriormente se aportaron los "*ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE NELCY RAMÍREZ*" se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** debiendo imponerse la consecuencia de **TENER COMO PROBADOS** los mencionados supuestos fácticos, en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 3º del artículo 31 del C.S.T.S.S.

Por otra parte, se **REQUERIRÁ** y **OFICIARÁ** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA S.A."** en calidad de administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN** para que aporte la información que se detallará en la parte resolutive del presente proveído.

Finalmente, se **FIJARÁ FECHA** para llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA S.A."** en calidad de administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: TENER COMO PROBADOS los hechos **1.1 y 10.1** en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 3º del artículo 31 del C.P.T.S.S.

TERCERO: REQUERIR y **OFICIAR por Secretaría** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA S.A."** en calidad de administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN** para que en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

término improrrogable de diez (10) días aporte con destino al proceso los expedientes administrativos de los demandantes **NELCY RAMÍREZ PARRA** identificada con CC No. 40.413.527 y **GABRIEL CASTRO TORRES** identificado con CC No. 11.337.331. Asimismo, para que certifique de forma discriminada, los pagos mes a mes de las acreencias laborales convencionales y extraconvencionales percibidas por los demandantes durante la vigencia de la relación laboral.

Por Secretaría líbrese y tramítense el oficio respectivo, debiendo la apoderada de la entidad demandada gestionar e impulsar su trámite al interior de la entidad.

CUARTO: FIJAR fecha para el día **CATORCATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S.

Se **ADVIERTE** a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

Se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

eb546274a4b567ebb7b1f7470c0852ec042e7c4e334233e9511f17b54894e481

Documento generado en 06/09/2021 03:51:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 119 de Fecha **07 de septiembre de**
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190043400

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaría, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dad5ea427366b94bd422ecdf3d1e96b9d9da3fa19190b614b6cb16d3e6ea5c0

Documento generado en 06/09/2021 03:50:52 p. m.

NJVH



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NJVH

**Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 119 de Fecha **07 de septiembre de**
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de junio de de 2021. Ingresa proceso al despacho, informando a la señora Juez que, obra trámite de notificación judicial (Art. 8 Dto. 806 de 2020), así como renuncia de poder y constitución de nuevo mandato respecto a la ejecutada. Igualmente, ésta última presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20200003500

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, la doctora ERIKA JOHANA GUZMAN TORRES, presentó renuncia al poder conferido por la sociedad ejecutada, al finalizar su contrato laboral con la firma de abogados Baquero & Asociados S.A.S., quien cuenta con poder conferido y registrado en Cámara de Comercio para la representación judicial de la demandada.

En tal sentido, como quiera que dicha renuncia obedece a la terminación del contrato que vinculaba a la doctora Erika Johana Guzmán Torres con la referida firma apoderada y además, con el correo electrónico allegado a este juzgado, notifica también de su decisión a la entidad poderdante conforme lo estable el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder conferido por la entidad ejecutante.

De otro lado, se tiene que, PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA., mediante apoderado judicial, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y para ello, adjunta comprobante de consignación bancaria por valor de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$16.970.000)¹

Al respecto, el artículo 461 el C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. (...) Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado

¹ Folio 494 expediente físico y folio 536 expediente digital
Proceso No. 2016 – 00086



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley." (Subrayas del Despacho).

De lo anterior, se tiene que, la parte ejecutada no presentó liquidación del crédito, que cumpla con los requisitos antes citados, aunado a que, como también se ilustra, la consignación bancaria se realizó a la cuenta personal del demandante y no a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, razón por la cual, este Despacho REQUERIRÁ a la parte ejecutada, para que en el término judicial de diez (10) días, presente la liquidación del crédito y posterior a ello, por Secretaría, se realice el traslado del mismo conforme a la norma antes citada.

Una vez finalice dicha etapa, el Despacho se pronunciará frente a la notificación judicial, si hubiere lugar a ello. No obstante, se pondrá en conocimiento de la parte actora, la solicitud de terminación del presente proceso efectuada por la pasiva.

Finalmente, se **TIENE** y **RECONOCE** como apoderado judicial de la sociedad Pioneer de Colombia SDAD Ltda., al doctor **GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMÁN**, conforme lo establecido en la página 3 del Certificado de Existencia y Representación Legal de la poderdante.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora ERIKA JOHANA GUZMAN TORRES como apoderada de PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada para que, previo a resolver la terminación del proceso, en el término judicial de diez (10) días, aporte liquidación del crédito conforme a lo antes sustentado.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en pro de los intereses de PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA., al doctor GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMÁN.

CUARTO: Por Secretaría y por el medio más expedito, envíese comunicación a la **parte ejecutante**, informándole la solicitud de terminación del proceso efectuada por la empresa ejecutada, para que en el término de 3 días manifieste, si coadyuva con la misma, o lo de lo contrario indique lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Laboral 021

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f99468f5e75833fcdbf883ae188e57e6c50bb665a03b7c4f133e4d58d271bc8e

Documento generado en 06/09/2021 03:50:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 119 de Fecha **07 de septiembre de**
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021. En la fecha al Despacho, con solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200018800**

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la demandante **ELVIRA FONSECA CAJAMARCA** presentó memorial de desistimiento incondicional de la totalidad de las pretensiones de la demanda y solicitó al Despacho su aceptación. Así, una vez verificado su pedimento se observa que pese a que esta fue remitida desde el correo electrónico elvira.fonseca.cajamarca@gmail.com, es decir, desde una dirección electrónica informada en el escrito de demanda, la misiva se acompañó de nota de presentación personal de la actora y se encuentra coadyuvada por el apoderado judicial de **INDUSTRIAS MARTÍNICAS EL VAQUERO S.A.S.**, por lo cual, es claro que se ajusta a los presupuestos contenidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a este trámite conforme a la remisión normativa contenida en el Artículo 145 del C. P. del T. y la S. S.

En ese orden, se aceptará el desistimiento de las pretensiones conforme fuere solicitado por la demandante, al ser este un acto dispuesto para que sea la parte misma quien pueda realizarlo.

En modo tal, se advierte a las partes de los efectos previstos en el artículo en cita frente a la solicitud aquí aceptada.

Se abstendrá el Despacho de condenar en costas a la parte demandante teniendo en cuenta que la solicitud fue coadyuvada por la parte demandante, además porque en el expediente no aparecen causadas ni comprobadas, como así lo autoriza el numeral 8 del Artículo 365 C.G.P.

Igualmente, en atención a la manifestación realizada por la demandante, se revocará poder al abogado **JOHN WILSON MILLÁN FORERO**, en atención a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., relativo a que "El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o designe otro apoderado (...)"

Finalmente, se prescindirá de la realización de la audiencia programada y se ordenará el ARCHIVO de las diligencias.

En virtud de esto, el JUZGADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

DISPONE:

PRIMERO: ACÉPTESE el **DESISTIMIENTO** que de las **PRETENSIONES** de la demanda instaurada por la señora **ELVIRA FONSECA CAJAMARCA**, a través de su apoderado judicial, en contra de **INDUSTRIAS MARTÍNICAS EL VAQUERO S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Parágrafo: **ADVIÉRTASE** de los efectos de esta actuación procesal, contenidos en el inciso segundo del Artículo 314 del C. G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, **TERMÍNESE** el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por la señora **ELVIRA FONSECA CAJAMARCA**, a través de su apoderado judicial, en contra del citado demandado.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a quien desistió, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: TÉNGASE POR REVOCADO el poder conferido al abogado **JOHN WILSON MILLÁN FORERO** quien fungió como apoderado de la demandante **ELVIRA FONSECA CAJAMARCA**, conforme lo establece el artículo 76 del C.G del P.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b98065ad0dff95bf7a71e03be3a7d8f6eb61df177b57a66f42576726a6b82709

Documento generado en 06/09/2021 03:50:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 119 de Fecha **07 de septiembre de**
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 6 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al despacho, informando a la señora Juez que, la parte ejecutante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20200046700

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, el apoderado de la parte ejecutante allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, indicando que el demandado acreditó el pago de los aportes pensionales objeto del presente proceso.

Al respecto, como quiera que el doctor Fernando Enrique Arrieta Lora cuenta con facultad para recibir, y el proceso actualmente no ha llegado a la etapa procesal de remate, el Despacho aceptará la solicitud de terminación del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., y consecuencialmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes, los cuales serán tramitados por la parte demandante.

De otro lado, no habrá lugar a condena en costas como quiera que las mismas no se causaron.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo que aquí se adelanta.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Por Secretaría se elaborarán los oficios respectivos, los cuales serán tramitados por la parte ejecutante.

TERCERO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Laboral 021

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c867037b4c0fa0c7850f066a5bbdfe37e9e6a0d5bb159c464fb5dd939ff59918

Documento generado en 06/09/2021 03:50:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 119 de Fecha **07 de septiembre de**
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021 Ingresa proceso al despacho, informando a la señora Juez que, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la providencia anterior, dentro del término legal, el cual venció el 25 de agosto y el 30 de agosto del 2021, respectivamente.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20200047900

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, en sustento de los recursos presentados por la parte ejecutante únicamente frente al literal A del numeral 1º de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago, manifiesta la apoderada que, los intereses moratorios sí deben ser incluidos dentro del cálculo de los honorarios reclamados, pues, pese a no ser ordenados en la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ni en la Resolución No. 3324 del 13 de septiembre de 2017, sí fueron reconocidos en la Resolución No. 6459 del 31 de agosto de 2017, aunado al reconocimiento de aquellos por mandato legal y expreso de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A. Finalmente, señala que existe por parte de este Despacho, desconocimiento del principio de legalidad que enviste el auto que libró mandamiento de pago dictado dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, por haber sido presentado el recurso de reposición y en subsidio apelación, dentro del término legal, y por encontrarse dentro de las previsiones del artículo 63 del C.P.T.S.S., el Despacho procede a resolver el recurso de reposición.

Al respecto, manifiesta la parte actora que dichos intereses moratorios objeto de reclamo, si bien, no fueron reconocidos dentro de la sentencia del 18 de mayo de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A, ni en la Resolución No. 3324 del 13 de septiembre de 2017, sí fueron reconocidos mediante Resolución No. 6459 del 31 de agosto de 2017. Sin embargo, obsérvese que, si bien, en el numeral 1º de la parte resolutive de este último acto administrativo se ordenó la inclusión para atender los pagos del valor de las sentencias y conciliaciones e intereses que se generen dentro de las reclamaciones allí enlistadas, es cierto también que, el numeral 4º de dicho acto, reconoce el pago, únicamente, de las sumas liquidadas en los actos administrativos que ordenen el reconocimiento de las obligaciones contenidas en las conciliaciones y sentencias relacionadas.

Para el presente asunto, el acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la obligación decretada por vía judicial, es la Resolución No. 3324 del 13 de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

septiembre de 2017, dentro de la cual no se mencionan los intereses moratorios reclamados, esto indica que, tampoco obra reconocimiento de los intereses moratorios invocados por la parte actora, en la Resolución No. 6459 del 31 de agosto de 2017.

Ahora bien, el Despacho aclara que no desconoce el principio de legalidad del que goza la providencia dictada dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pero, ello no indica *per se*, que los intereses moratorios allí liquidados, deban incluirse dentro del cálculo para tasar los honorarios reclamados, pues, como bien se aclaró en la providencia objeto de reparo, dicho auto sólo corresponde a una orden de pago, no a una declaración de obligación diferente o adicional a lo reconocido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. Y, si bien, el artículo 192 del C.P.A.C.A., contempla la constitución de intereses moratorios, dicho reconocimiento no puede darse dentro de un proceso ejecutivo laboral en la jurisdicción ordinaria, pues, como se recalca, el proceso ejecutivo ordena el pago de las obligaciones ya existentes y para el caso de autos, no es posible indagar y consecuentemente declarar, si el Ministerio de Defensa dio o no cumplimiento a la orden judicial, pues para dicha actuación, está contemplado un trámite judicial distinto al aquí impreso.

Téngase en cuenta igualmente que, el auto que libró mandamiento de pago proferido en la jurisdicción administrativa, data posterior al momento en el cual la demandante revocó de hecho el poder otorgado a los aquí demandantes, por lo que, no podría el Despacho, en gracia de discusión, atender lo solicitado por la parte ejecutante y tomar el valor allí liquidado como intereses moratorios para la tasación de los honorarios reclamados, razones por las cuales, el Despacho no repondrá el auto objeto de recurso.

Finalmente, por estar enlistada la providencia recurrida dentro del artículo 65 del C.P.T.S.S., se concede el mismo en el efecto devolutivo y se ordena la remisión del expediente al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Por Secretaría efectúense los trámites y anotaciones correspondientes.

Debe indicarse, que no se ordenara la expedición de copias, para tramitar el recurso, toda vez que el expediente se encuentra digitalizado.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto que libró mandamiento de pago, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación. Por secretaría envíese copia del expediente digital para su trámite.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

María Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17cbcb59989680c60fa76b6d7e26ef91e0c4d60f38041a12321eb5ca43a27e1

Documento generado en 06/09/2021 03:50:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 119 de Fecha **07 de septiembre de**
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de septiembre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210000100

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **AURORA RAMÍREZ LÓPEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOVENO: RECONCOER PERSONERÍA al Doctor **DAVID ALFONSO BECERRA FARIETA**, identificado con C.C. No. 79.844.589 y T.P. No. 143.262 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la señora **AURORA RAMÍREZ LÓPEZ**, conforme al poder obrante en el archivo No. 07 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ec4281afb94e137edb24746f81c8761b23b3b2b2646f0c43e30c3cdb7a2a90f

Documento generado en 06/09/2021 03:50:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 119 de Fecha **07 de septiembre de**
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210000800

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **YEIMI ANDREA LAGOS BARONA** en contra de **MEGALINEA S.A.** y **BANCO DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2ª del numeral 3ª del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial las solicitadas en el archivo que contiene la subsanación de la demanda a folios 16 y 17, y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA** identificado con C.C. No. 80.211.681 y T.P. No. 194.439 del C. S. de la J., como apoderado principal de la señora **YEIMI ANDREA LAGOS BARONA**, conforme al poder obrante en el archivo 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd93df66dc1be3c6d496107d793e65c9e3cc78c3bad0f439237ae73ec584c1b7



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 06/09/2021 03:50:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 119 de Fecha **07 de septiembre de
2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210001000

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **REY FERNANDO CAICEDO FAJARDO** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial las del folio 13 del archivo No. 01 del expediente digital, y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7927483f8ffeac7aaf1ccca9e14aa02c83cecf18c89a31352a0f8c4ffe2bb5aa
Documento generado en 06/09/2021 03:50:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 119 de Fecha **07 de septiembre de**
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio 2021. Ingresa proceso al Despacho remitido por competencia del Juzgado 48 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210002500**

Observa el Despacho que el JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ mediante auto del tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020) declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente proceso y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. Por lo anterior, sería procedente realizar el estudio de las calificaciones de demanda presentadas por el extremo pasivo, no obstante, se advierte que el Despacho carece de jurisdicción para adelantar el presente asunto.

DEMANDA INTERPUESTA

La señora **LEONILDE VARGAS DE GUTIERREZ**, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, en la que se pretende, entre otras cosas:

"1. Que anule el acto administrativo contenido en el Oficio 25-10000, sin fecha proferido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F. suscrito por el Director Regional de Cundinamarca, señor Leonardo Andrés Chávez Robayo, por ser violatorio de los derechos fundamentales de la demandante, al trabajo en condiciones dignas y justas, prevalencia del derecho sustanciales y de los principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, progresividad, remuneración mínima vital y móvil, irrenunciabilidad, favorabilidad, igualdad y no discriminación, etc.

2. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho y en virtud de los principios constitucionales, tales como progresividad, prohibición de la regresividad, remuneración mínima vital y móvil, irrenunciabilidad, favorabilidad, igualdad y no discriminación y sobre todo el de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas entre el I.C.B.F. y la Madre Comunitaria demandante, que al prestarle sus servicios personales como empleador directo en la ejecución del programa estatal de Hogares Comunitarios de Bienestar, bajo la continuada subordinación y dependencia y recibiendo remuneración inferior al salario mínimo legal mensual, se condene al reconocimiento de su verdadero y real vínculo laboral de servidora pública adscrita a esa entidad desde cuando inició su labor y hasta cuando permanezca o permaneció en su ejercicio (...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

3. Que como consecuencia, se condene al I.C.B.F al reconocimiento y pago con la indexación e intereses legales, a favor de la Madre Comunitaria demandante, de lo siguiente:

3.1 De los valores correspondientes a los derechos salariales, prestacionales y de todos los emolumentos laborales (primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías, intereses a las cesantías y aportes a la seguridad social e.t.c.) dejados de recibir mensualmente desde que inició a prestar sus servicios para el programa estatal de Hogares Comunitarios de Bienestar del I.C.B.F. hasta el 31 de enero de 2014, cuando comenzó a recibir salarios por mandato de la sentencia T-628 de 2012 (...)

3.2 De los valores por aportes a la seguridad social en salud y riesgos laborales durante los extremos temporales laborados, los que deben entregarse directamente a la demandada por haber sido pagados por ella.

3.3 De los valores por aportes a la seguridad social en pensiones durante los extremos temporales laborales, los cuales deberá girarlos el I.C.B.F. a COLPENSIONES o a la UGPP a fin de que esta reconozca y pague las pensiones de jubilación y/o vejez para la demandada una vez cumpla con el estatus de pensionada conforme al régimen de prima media con prestación definida (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo a que el petitum de la demanda no es otro que declarar la nulidad del acto administrativo demandado con el fin que se dé paso a la existencia de un contrato realidad entre una madre comunitaria y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, con sus consecuentes derechos laborales, se considera que si bien en diferentes oportunidades este Juzgado ha conocido de asuntos de similares características, en acatamiento a lo adocinado por el Consejo Superior de la Judicatura, quien fungió como máxima autoridad para dirimir los conflictos de competencia que se suscitan entre las diferentes jurisdicciones, en diferentes decisiones como la del 03 de noviembre de 2018, radicado S2018-01712 1100101200020180172000 (15560-35) con ponencia de la Dra. Julia Emma Garzón de Gómez. No obstante, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015, por medio del cual se adicionó a la Corte Constitucional la competencia de dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, así como de los recientes pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se hace oportuno replantear la posición hasta hoy adoptada, frente a la competencia para conocer de estos asuntos.

Así, es oportuno señalar que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.” (Subrayado fuera del original).

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

En ese orden, es claro que la Jurisdicción Contencioso Administrativo, conoce de aquellos asuntos laborales surgidos entre los servidores públicos y el Estado, vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, es decir, asuntos en los que estén involucrados tanto empleados públicos, como también aquellos los conflictos que se susciten con ocasión de la seguridad social, cuando su régimen se encuentre administrado por una entidad pública.

Ahora bien, como en el caso objeto estudio, la entidad demandada es el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.** se empezará analizando su naturaleza jurídica que no es otra que ser un establecimiento público descentralizado, de orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, que mediante Decreto No. 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que tiene por objeto propender y fortalecer la integración y desarrollo armónico de la familia, proteger a los niños, niñas y adolescentes y garantizarles sus derechos.

De este modo, debe recordarse que conforme lo ha adoctrinado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la naturaleza jurídica del vínculo de los trabajadores está determinada por el orden jurídico y, por tanto, no se puede modificar una categoría laboral definida en la Constitución y la ley (CSJ SL20013-2017 y CSJ SL2069-2021).

Aunado a lo anterior, es de la naturaleza del vínculo que se determina la regulación aplicable y la competencia para asumir el estudio de las controversias que de ella surjan. Así, el Código Sustantivo del Trabajo, en su parte individual, rige las relaciones laborales de los trabajadores particulares; los trabajadores oficiales, vinculados a través de contratos de trabajo con entidades de naturaleza pública, están regidos por normas especiales como la Ley 6 de 1945 y el Decreto 2127 de 1945, mientras que los empleados públicos, están atados a la administración pública a través de una relación legal y reglamentaria.

No obstante, únicamente en los dos primeros casos – *trabajadores particulares y trabajadores oficiales*- la jurisdicción ordinaria laboral es competente para asumir el conocimiento de las controversias que surjan entre su empleador y su trabajador, mientras que a la jurisdicción de lo contencioso administrativo le es atribuido el conocimiento de los conflictos correspondientes a los empleados públicos.

En ese entendido, dada la naturaleza del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.** el vínculo jurídico de los trabajadores sigue la regla general, según la cual, sus servidores son empleados públicos y, por excepción, trabajadores oficiales, si se dedican a la “*conservación y mantenimiento de la obra pública*”, tal como lo dispuso el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968 al establecer:

Artículo 5.- Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo. Subrayado declarado inexecutable Sentencia C-484 de 1995, Corte Constitucional.

De tal suerte que, al no encontrarse las actividades que, se aduce en el escrito de demanda, fueron realizadas por la señora **LEONILDE VARGAS DE GUTIERREZ** como madre comunitaria, enmarcadas en las labores de construcción y sostenimiento de obras públicas, de configurarse la eventual existencia de un contrato realidad, no tendría calidad de trabajadora oficial. Por ende, no sería posible activar la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral.

Estos planteamientos han sido analizados en detalle por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5090-2020 del 02 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán, al estudiar un asunto de similares contornos fácticos y jurídicos en el que también fue demandado el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** por la entonces demandante, quien desempeñó las labores de madre comunitaria. En esta oportunidad se indicó:

“En torno a este punto, por elemental que parezca, la Sala considera preciso recordar que nuestro ordenamiento jurídico está cimentado en el reconocimiento y la protección del trabajo realizado por las personas subordinadas en beneficio de otras, independientemente de la fórmula o modalidad contractual que se utilice por las partes o de las maniobras tendientes a desconocer sus especiales garantías, como lo afirma la censura y no lo desconoció el Tribunal, en cumplimiento de normas como el artículo 53 de la Constitución Política, el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo y 3 del Decreto 2127 de 1945, entre otras.

Sin embargo, en nuestro contexto no existe un marco unificado de regulación de las relaciones de trabajo, sino una particular clasificación de los trabajadores, con sistemas normativos propios, especiales y diferentes, en función de la naturaleza jurídica de su vínculo y de la persona jurídica a la que prestan sus servicios, por ejemplo. En ese sentido, por regla general, la ley reconoce a los trabajadores particulares, que prestan sus servicios a personas de naturaleza privada y que se encuentran regidos en su parte individual por el Código Sustantivo del Trabajo; a los trabajadores oficiales, vinculados a través de contratos de trabajo con entidades de naturaleza pública y regidos por normas especiales como la Ley 6 de 1945 y el Decreto 2127 de 1945, entre muchas otras; y a los empleados públicos, ligados a la administración pública a través de una relación legal y reglamentaria.

En todos los casos se trata de relaciones de trabajo subordinado, pero que tienen diferencias sustanciales de regulación y de juzgamiento, en el interior de nuestro ordenamiento jurídico, pues, por ejemplo, en lo que tiene que ver con la jurisdicción ordinaria laboral, solo le es posible conocer de los conflictos derivados de un contrato de trabajo, es decir, de las relaciones propias de los trabajadores particulares y de los trabajadores oficiales, mientras que a la jurisdicción de lo contencioso administrativo le es atribuido



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

el conocimiento de los conflictos correspondientes a los empleados públicos.

De allí que, como lo resaltó el Tribunal, ante reivindicaciones atinentes a la existencia de un contrato de trabajo, en la realidad, con una entidad del Estado como el ICBF, el juez del trabajo se vea en la obligación, fundamental e ineludible, de determinar si el vínculo jurídico corresponde al propio de un trabajador oficial, pues, de lo contrario, carecerá de la competencia necesaria para emitir cualquier determinación, por justa que se presente, salvo la que se refiere exclusivamente al examen de la existencia del contrato de trabajo.

En ese sentido, no es cierto que cualquier relación de trabajo deba ser conocida y protegida por el juez del trabajo, como lo aduce de manera genérica y anodina la censura, pues siempre es preciso determinar qué tipo de vínculo jurídico puede atribuirse al respectivo servidor, dependiendo de la naturaleza de la entidad obligada – factor orgánico - y de la cualidad de las labores prestadas – factor funcional -.

Ahora bien, como en este caso la demandante pretendió el reconocimiento de una relación laboral con un establecimiento público, además de que sus labores no estaban ligadas a la construcción y sostenimiento de una obra pública, cuestiones que no son rebatidas en ninguno de los cargos, no se daban las condiciones necesarias para reconocer la existencia del contrato de trabajo, propio de los trabajadores oficiales, que activaba el conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Ello no implicaba, en manera alguna, asumir que este tipo de relaciones públicas de trabajo estuviera desconocido o se viera sumido en una total desprotección, como lo reclama con ahínco la censura, sino simplemente que debía ser reivindicado ante la autoridad competente, en ejercicio de la normatividad especial que resultaba aplicable.

En ese sentido, del análisis de la naturaleza jurídica del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, y de la clase de labores que señala la accionante adelantó como madre comunitaria, se advierte que de salir adelante sus aspiraciones, no sería esta juzgadora la competente para declarar la existencia del vínculo laboral pretendido.

De acuerdo con los argumentos planteados, la jurisdicción para conocer el presente proceso radica en el JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, razón por la que se suscitará el conflicto negativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda interpuesta de por la señora **LEONILDE VARGAS DE GUTIERREZ** por intermedio de apoderado judicial, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Suscitar el conflicto negativo de jurisdicción con el **JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

TERCERO: REMITIR el presente proceso a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11 del Artículo 241 de la Constitución Política, añadido por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

María Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c8c0cf8b204bb4de6c9b3700cf858ff12f8611c40e43d0ce885cbc95e24b820

Documento generado en 06/09/2021 03:51:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 119 de Fecha **07 de septiembre de**
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210023200

Revisadas las presentes diligencias, resulta procedente entrar a estudiar la admisibilidad de la presente demanda. Sin embargo, se advierte que no es posible proceder de tal forma al advertir la falta de jurisdicción, en razón al factor subjetivo por la calidad de servidora pública de ostenta la demandante, para conocer del presente asunto.

DEMANDA INTERPUESTA

ARMANDO PULIDO ULLOA, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** y el señor **ANDRÉS BOTIA SANTANA**, a través de la cual pretende, que se declare que el demandante tiene derecho a la sustitución de la pensión de invalidez que fue reconocida a la señora **MARTHA INÉS PALACIOS DE PULIDO**, a través de la Resolución 03878 del 21 de octubre de 2009. En consecuencia, de ello, se ordene el pago de las mesadas dejadas de percibir desde el 08 de septiembre de 2018, junto con los ajustes e incrementos anuales. Asimismo, se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho que lleguen a causarse con la presente acción.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe ponerse de presente que en la Resolución 3878 del 21 de octubre 2009 se indicó que la señora MARTHA INÉS PALACIOS DE PULIDO solicitó el reconocimiento y pago de la pensión por invalidez como Docente Distrital – Recursos Propios. Es decir, que de dicha información se infiere que la causante desempeñó el cargo de docente y la pensión pretendida por el demandante es en razón al tiempo y servicio prestado en el ejercicio de dicha profesión.

Ante dichas situaciones, se recuerda que el artículo 72 de la Ley 30 de 1992 establece que:

*Los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo están amparados por el régimen especial previsto en esta ley y aunque **son empleados públicos**, no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el período de prueba que establezca el reglamento docente de la universidad para cada una de las categorías previstas en el mismo.* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Conforme a la normatividad reseñada, da cuenta que la naturaleza del cargo que desempeñó la causante es la de empleada público y la pensión de invalidez le fue reconocida bajo dicha calidad. Esta situación, de entrada, le impide a esta Juzgadora conocer del presente asunto como quiera que carece de jurisdicción para estudiar el reconocimiento de la sustitución de la pensión de invalidez que pretende el señor **ARMANDO PULIDO ULLOA**. Por lo anterior, se tiene que, atendiendo al factor subjetivo, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer del presente asunto, toda vez que el artículo 238 de la Constitución Política dispone:

“ARTICULO 238. *La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

Por su parte, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”* (Subrayado fuera del original).

Sin embargo, debe aclararse, que el artículo antes citado, menciona, de manera taxativa, otros procesos de los cuales son competentes, pero esto no implica que esos sean los únicos que se puedan adelantarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso. Lo anterior, en vista de que la Subsección “A”, de la Sección Segunda del Consejo de Estado en el auto del 28 de marzo de 2019 con radicado 11001-03-25-000-2017-00910-00(4857-17) estableció que:

“El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público. Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4.º ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

a. *La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.*

b. *Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido." (Subrayado fuera del texto).

De igual forma, pone de presente esta juzgadora que el artículo 2 del C.P.T. y S.S., se determina los asuntos para los cuales tienen competencia la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, que a la letra reza:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos." (Subrayado fuera del original)

De lo anterior, se concluye que el legislador solo previó que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también los conflictos que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras de los servicios de seguridad social. Sin embargo, al ser una empleada pública la causante y pretender el reconocimiento y pago de la sustitución de pensión de invalidez, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de la demanda incoada, por tratarse de la seguridad social de una servidora pública, tal como lo establece el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. En ese sentido, se dispondrá la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. – Reparto para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCÓN para conocer de la demanda interpuesta por **ARMANDO PULIDO ULLOA** contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** y el señor **ANDRÉS BOTIA SANTANA**.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

María Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3348aa1e68a988ffd0b662db8870e6c832b43327e5fdb5a2125972bfbf7d30e

Documento generado en 06/09/2021 03:50:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 119 de Fecha **07 de septiembre de**
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA